

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolás Herrero y Pedron calle del Cura número 7 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 54 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redacción deberán ser francos de porte.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

El Gobierno Civil ha recibido en la madrugada de este día por extraordinario el Real decreto siguiente. Con esta fecha se ha servido expedir S. M. la Reina Gobernadora el siguiente Real decreto. No hace mucho que nuestros enemigos implacables soñaban en sus locos delirios que las teas de la discordia iban á reducir á cenizas el trono de la segunda Isabel y el templo sagrado de la libertad española. Ellos no sabian aun hasta que punto están arraigados en los nobles pechos de los españoles los sentimientos generosos de lealtad y patriotismo. Yo invoqué estos nombres santos, y como por encanto, de los temores nació á mi voz la esperanza, de las disensiones la concordia, del orgullo de los malvados su confusion y abatimiento.

La Europa nos contempla y nos admira, y parece prepararse á reconocer que el magnánimo pueblo español no es menos digno por su cordura de fundar su libertad, que de conser-

var su independencia, por su indómito ardimiento. Abiertas bajo tan felices auspicios las Cortes generales del Reino, que en todos tiempos, aunque bajo diversas formas, han sido el áncora de la esperanza de la nacion, y el vínculo mas indisoluble entre esta y el trono, la nave del Estado tomará bien pronto el rumbo invariable que la ha de conducir á puerto de seguridad y de ventura.

La dichosa coincidencia de la apertura de los trabajos legislativos y de los dias de mi querida Isabel, engendran tan halagüeñas y tan dulces esperanzas en mi corazon, que no quedaria este satisfecho sin celebrar tan fáusto suceso con un testimonio solemne de desprendimiento digno de un pueblo generoso, que tantos y tan costosos sacrificios se impone en defensa del trono y de la libertad.

Si no es posible que sus efectos alcancen á toda la nacion, ni aun á la parte predilecta de ella que defiende mas activamente sus derechos con las armas en la mano en el ejército permanente, todavia será una muestra, aunque incompleta, del justo aprecio que me merecen sus virtudes cívicas y militares. El valor en los combates, la subordinacion y el pundonor, el sufrimiento en los trabajos, la constan-

cia en la adversidad, prendas son de gran valía acreditadas en todos tiempos por el ejército español, y mas que nunca en nuestros dias. Pero á tan esclarecidos timbres acaba de añadir otro no menos glorioso, conservando la mas indestructible union al frente de un enemigo que espiaba el momento de realizar sus planes de usurpacion y de venganza á favor de las disensiones interiores, y apresurándose á presentar en el altar de la patria la preciosa ofrenda de una parte considerable de los cortos sueldos que forman su precisa subsistencia.

Gloria, pues, á un ejército, modelo de lealtad y de civismo, y gratitud eterna á los ilustres caudillos que tales sentimientos saben inspirarle por una patria que no puede dejar de ser libre con tan nobles defensores. Por tanto he tenido á bien decretar:

1.º Todos los individuos de tropa pertenecientes á los tres batallones mandados formar en virtud de mi decreto de 10 de Octubre último, con el nombre de Cazadores de la Reina Gobernadora, que se inutilicen en accion de guerra, ademas de los premios y haberes que les correspondan percibir del tesoro público con arreglo á los reglamentos vigentes, recibirán durante toda su vida un sobresueldo de 180 rs. vn. anuales de mi bolsillo privado.

2.º La misma asignacion, y en iguales términos, recibirán las viudas ó hijos, y en su defecto los padres ó hermanas huérfanas de los individuos de los mencionados batallones que mueran en el campo de batalla, ó de resultas de las heridas recibidas en él. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien correspondá para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En el Pardo á 16 de Noviembre de 1835.=Al Presidente del Consejo de Ministros.

Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1835.=Heros.=Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Albacete 20 de Noviembre de 1835.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de lo Interior se ha comunicado á esta Gobernacion con fecha 11 del actual el Real decreto siguiente.

Habiendo el Gobernador Civil de esta Provincia hecho presente á S. M. la Reina Gobernadora los vejámenes que experimentan cuantos están obligados, segun los reglamentos vigentes, á sacar cartas de seguridad, y habiendo por otra parte manifestado la esperiencia que tales documentos son tan nulos para el fin político que se propusieron sus autores al crearlos, como para cualquiera otro, puesto que jamás los criminales carecen de ellos; S. M., perseverando siempre en sus benéficas intenciones de disminuir y acabar con cuanto de cualquiera modo veje ú ofenda á los súbditos de su excelsa Hija, se ha dignado mandar, que por ahora y hasta que definitivamente se reforma el ramo

de Policía, cual conviene á un pueblo que siempre se mostró indócil á sus excesivas trabas, se suspendan las tales cartas de seguridad; pudiendo suplirlas, en cuanto al uso indispensable que de ellas debiera hacerse para viajar en el radio de seis leguas, la formalidad de que todas las personas que los necesitan se provean de pasaportes, del mismo modo que se hallan establecidos para mayores distancias; pero con la condicion de que la retribucion que se exija por ellos sea sumamente módica, y que ademas pueda extenderse su uso hasta el radio de ocho leguas del domicilio ó residencia del que lo pida. Dígolo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1835.=Martin de los Heros.=Y lo comunico á VV. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Albacete 23 de Noviembre de 1835.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de lo Interior se ha comunicado á esta Gobernacion con fecha 1.º del actual la Real orden que sigue.

„El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado con fecha 20 de Octubre último la Real orden siguiente.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion del Procurador Síndico general y del Cura párroco de la villa de Fuensanta en la Provincia de Albaete, que de Real orden me remitió V. E. en 7 del actual, con el informe del Gobernador civil de la misma, en solicitud de que sea trasladada la iglesia parroquial con el santo que le dá el título, á la del convento de Trinitarios calzados suprimido en dicha villa: y enterada S. M. de las justas causas que reclamaban esta medida en favor de aquellos feligreses, las mismas que sirvieron de apoyo á la Real resolución de 30 de Noviembre de 1821 por la cual se les concedió igual gracia, se ha servido acceder á la indicada solicitud, á cuyo efecto deberá hacerse la traslacion con la solemnidad y en la forma acostumbrada.=Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior para los efectos correspondientes.”

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 23 de Noviembre de 1835. Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

REAL AUDIENCIA DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Estado, y del Despacho de Gracia y Justicia comunica al Sr. Regente de este Superior Tribunal, con fecha 9 del corriente la Real orden, que sigue.

Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de lo Interior lo que sigue.

Separadas ya enteramente las funciones judiciales, de las gubernativas, y administrativas de

los pueblos, se ha servido mandar S. M., que en lo sucesivo no se de á los Jueces de primera instancia la posesion de estos destinos por los Ayuntamientos, como se ha echo hasta aqui, y que el encargado de la Jurisdiccion al tiempo, que se presente el nombrado, la entregue á este, previa la presentacion de la oportuna certificacion, que acredite haber prestado el correspondiente juramento ante la Audiencia Territorial, dando cuenta á la misma el nuevo Juez, con testimonio de Escribano del dia, en que se encargue del Juzgado.=Lo que de Real orden traslado á V. S. para la inteligencia de ese Tribunal, y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 9 de Noviembre de 1835.=Alvaro Gomez.=Señor Regente de la Real Audiencia de Albacete.

Y publicada la preinserta Real orden en este Real acuerdo, ha estimado su cumplimiento, y circulacion á todas las cabezas de Partido para que lo tenga por su parte.

Y de su superior orden lo digo á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 16 de Noviembre de 1835.=Luis Vicén.=Señores Jueces de primera instancia y Ayuntamientos de esta Provincia.

Otra. El Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunica al Sr. Regente de este Superior Tribunal con fecha 9 del corriente la Real orden que sigue.

Ministerio de Gracia y Justicia.=He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion que con fecha 12 de Agosto hace el acuerdo de esa Real Audiencia con motivo de las dudas ocurridas sobre las fianzas que el Ayuntamiento de Almagro ha tratado de exigir al Juez de primera instancia nombrado para aquel partido, consultando aquella en su consecuencia acerca de si los mencionados Jueces que lo son con la calidad de interinos deberán ó no estar obligados en su caso á prestar las fianzas prevenidas por las leyes; enterada S. M. se ha servido mandar diga á esa Real Audiencia que dichos alcaldes mayores ó Jueces de primera instancia interinos no estan obligados á dar fianza. Lo que de Real orden comunico á V. S. para inteligencia de la misma y efectos convenientes.

Y publicada la inserta Real orden en este Real acuerdo ha estimado su cumplimiento y circulacion á todos los Jueces de primera instancia.

Y de su superior orden lo digo á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 18 de Noviembre de 1835.=Luis Vicén.=Señores Jueces de primera instancia de esta Provincia.

Circular. El Sr. Comandante General de esta Provincia con fecha 12 del actual me traslada la orden que en 5 del mismo le ha comunicado

el Excmo. Sr. Capitan General de los reinos de Valencia y Murcia por la que se ha servido disponer que mientras S. M. se digna resolver otra cosa, el Comisionado de la caja de Amortizacion en esta capital reciba todos los donativos voluntarios hechos en esta Provincia, y que con toda separacion se retengan para aplicarlos únicamente al objeto de su destino; en su consecuencia, y para que tenga puntual cumplimiento, dicha disposicion de un modo sencillo, he dispuesto: que los Depositarios de Propios de todos los pueblos de la Provincia, excepto la capital, recauden con intervencion del Alcalde ó Regente de la jurisdiccion, cuantas cantidades se hayan ofrecido en los respectivos pueblos para las urgencias del estado; que mensualmente se remita á esta Capital lo que se recaude, á D. Salvador Maria Muñoz Comisionado de la Real Caja de amortizacion, y una lista duplicada con los nombres de los sugetos que hayan hecho la entrega, con expresion de si es por una vez ó donativo mensual. Que en una de dichas listas ponga el referido Comisionado el recibí que se encantará de ella el Depositario de Propios y la otra servirá de modelo para insertarla en el boletin oficial para conocimiento de todos y justificacion de los recaudadores: que por lo que hace á la Capital se dirijan los particulares al mismo Comisionado á hacer la entrega bajo el correspondiente recibí y los que dependan de Corporaciones hagan el deposito en poder del Gefe de ella, ó persona que este dipute, siendo la elegida por mí por lo que hace á mis subalternos D. Vicente Enriquez oficial 2.º de la Secretaria de este Gobierno Civil, el que verificará la misma operacion que los Depositarios de Propios autorizando yo las listas mensuales; y últimamente encargo á los Ayuntamientos se sirvan dar toda la publicidad posible á esta circular, para inteligencia del público y demas efectos consiguientes.

Albacete 19 de Noviembre de 1835. =Gisbert.= Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

El Exmo. Señor Capitan General de este Ejército y Reinos con fecha 10 del actual me pasa, para que se circule sin tardanza para la publicidad conveniente la orden que á la letra es como sigue.

Capitania General de los Reinos de Valencia y Murcia.=Circular á los Comandantes de todas armas de la Guardia Nacional de esta Capitania General.=Convencido en los dias que he dirigido personalmente las operaciones de las columnas contra las facciones del Maestrazgo, y bajo Aragon,

de las ventajas que han de resultar al bien del servicio, y á la economía del Real Erario de la formación de una fuerza de Caballería de montaña, que organizada, armada y montada de una manera análoga á la aspereza y fragosidad del terreno, que ordinariamente ocupan las facciones, pueda ser empleada con utilidad, he acordado se formen dos escuadrones de lanceros voluntarios en las Provincias de la Capitanía General de mi mando. Desde que concebí la importancia de esta medida, empecé ya á preparar los medios de su ejecución, y aun que prevehi desde luego las dificultades que podrian contrariarla, su conveniencia y la esperanza de que la generosidad de los buenos patriotas secundará con noble esfuerzo mis deseos, me aseguran mas y mas en mi proposito: Entre los recursos que me sugiere mi anhelo por la pronta pacificación de este hermoso país, he adoptado con preferente confianza el de invitar á los individuos de la Guardia Nacional á quienes la obligación de cubrir el servicio de armas distrae de las funciones de su destino, con notable perjuicio en sus intereses. En este concepto todo Nacional que presente un caballo, que aunque no tenga la marca ó alzada que exige el reglamento del Ejército; sea util para el servicio de montaña, ó el que en defecto de caballo contribuya con la cantidad de mil quinientos reales, será declarado libre de todo servicio y fatiga, conservando la clase y consideraciones que ocupe en la Milicia Nacional. El importante fin á que se dirige esta invitación, y la compensación que en ella se establece, me persuaden inclinará el ánimo de los buenos patriotas hacia un sacrificio cuyo objeto es la destrucción de los enemigos de las libertades patrias. Valencia y Noviembre 10 de 1835. Carratalá.»

Para que tenga el mas puntual y exacto cumplimiento la preinserta circular de S. E., espero que los señores comandantes de caballería nacional de todos los pueblos de esta Provincia en que hubiere fuerza de la enunciada arma, me remitan sin pérdida de momento para el día 23 del presente una relación nominal y circunstanciada de los individuos de su mando que quieran optar á uno de los puntos ó bases que se establecen, ó estar en aptitud pronta al llamamiento que se ordene; y para que no se retrase este servicio de tanto interés ruego á las autoridades civiles, que luego de recibir el boletín oficial de la provincia, en que vá inserta esta circular la hagan notoria á los señores comandantes á quienes se contrae: advirtiendo que el punto de reunión y depósito para los caballos, lo es esta capital.

Lo que espero se servirá V. S. hacer insertar en el boletín oficial en el inmediato que deba publicarse. Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 16 de Noviembre de 1835. El comandante general. Antonio Tohar. Sr. Gobernador civil de esta Provincia.

 PARTE NO OFICIAL.

CORREOS.

Un curioso parlante desea saber porqué en la administración de esta capital, no se ponen de manifiesto en una tablilla, las listas de las cartas de aquellas personas, que ni tienen apartado, ni quieren que el cartero se las lleve á su casa, sea porque las reciben con atraso ó porque no quieren gravar su correspondencia con el cuarto de mas que hay que pagar al cartero por carta. Las listas deben esponerse al público, no para presentarlas como una perspectiva de fantasmagoría, que no es mas pronto vista que desaparecida, sino para que en horas marcadas todos los dias, por mañana y tarde, pueda cada cual ir cuando le parezca á recoger sus cartas.

ANUNCIO.

Se vende á voluntad de su dueño la heredad nombrada de la Alamedas situada en jurisdicción á 5 leguas de la ciudad de Alcaraz compuesta de media legua de longitud y latitud, con 108 fanegas de tierras de labor corriente en regadío, y 30 en secano, y el resto de pasto poblada de monte alto de encina y pinos y monte bajo con una casa principal bien conservada para uso del dueño con oficinas necesarias á la labor; un jardín de caber una fanega poblado de árboles frutales y otros y un oratorio con puertas al campo; y ademas otra casa pequeña para avitacion del guarda: linda por una parte dicha heredad con la del zarzalejo; por otra con la de la rambla; por otra con montes de la villa de Lazuza, y por otra con el deson de arteseros del rondo de propios de Alcaraz disfrutando de las aguas del rio de Balazote que cruza por medio. Dista de dicha villa de Balazote y de Lazuza de dos á tres leguas; una del Pozuelo, y media de la aldea de casi Lázaro. Fue adquirida dicha hacienda libre de toda carga por el actual poseedor en el año pasado de 1814 en cantidad de trescientos treinta y un mil reales en metálico.

Quien quisiere tratar de compra de dicha heredad, acudirá á D. Pedro Miramon y Montoya vecino de la ciudad de Alcaraz.

 OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.